BOLETIN JURÍDICO No. 77
SEPTIEMBRE- OCTUBRE- NOVIEMBRE- DICIEMBRE 2022

Tabla de contenido:

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA

FIDEICOMISO CIVIL – Requisitos de validez / **SIMULACIÓN ABSOLUTA DEL ACTO O NEGOCIO JURÍDICO**- La carga de la prueba recae en aquel que la alega/ **HIJOS EXTRAMATRIMONIALES**- No demostraron haber sido defraudados en sus derechos herenciales……..Pág 3

INEFICACIA E INOPINIBILIDAD DE ACTO JURÍDICO- Enajenación de bien inmueble a través de mandatario/ **CARGA DE LA PRUEBA**- Recae en el demandante quien sostiene que no fue su intención celebrar el negocio jurídico ni tampoco otorgar poder para realizarlo/**PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS PRIVADOS**- Debe ser desvirtuada por quien alega la suplantación o falsificación de los mismos/**PRÁCTICA DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA**- No resulta procedente su decreto cuando dejó de practicarse por culpa imputable al solicitante de la misma……Pág 7

DECISIÓN JUDICIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: **SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS-** El trabajo que desarrolla la mujer en el hogar debe tenerse en cuenta como aporte dentro de la sociedad/ **ROL DE LAS LABORES DOMÉSTICAS EN LA ECONOMÍA FAMILIAR-** De vital importancia para que el otro compañero alcance lograr los incrementos patrimoniales y la prosperidad económica deseada/ **DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE GÉNEROS-** Su inobservancia representa el afincamiento del sistema patriarcal y de asignación de roles que ha intentado dejar atrás la legislación y jurisprudencia foranea y nacional……..Pág 10

PROCESO EJECUTIVO- Cobro de facturas tarifas SOAT/ **REPAROS CONCRETOS EN LA APELACIÓN-** Deben proponerse conforme las voces de la legislación vigente/ **CARGA DE LA PRUEBA-** Recaía en la parte demandante allegar al plenario los medios tendientes a demostrar los supuestos fácticos de su pretensión (CON SALVAMENTO DE VOTO) ……Pág 16

OBJECIONES A LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS- En la liquidación de sociedad conyugal/ **EXCLUSIÓN DE PARTIDAS-** Debe modificarse el trabajo de partición conforme las disposiciones que regulan materia Pág 20

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIONES- Reporte negativo en centrales de riesgo/ **DERECHO AL BUEN NOMBRE COMERCIAL-** Afectación a los derechos del titular del dato cuando se excede del plazo de 4 años que ordena la ley en caso de deudas insolutas……Pág 26

PERJUICIO MATERIAL- Daño a la vida de relación/ Indebida valoración probatoria/ **MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES**- Reflejan como el hecho dañoso produjo cambio en las condiciones de vida y repercutió en el afectado……..Pág 29

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- Generada por accidentes de tránsito/ **PRUEBA PERICIAL**- Valoración en conjunto/ **MARCACIÓN ZONA ESCOLAR-** Debió ser demostrada en el proceso por la parte demandante/**CONDUCTA CULPOSA DE CONDUCTOR**- Fue probado su actuar imprudente y temerario en la producción del daño…….Pág 33

SALA DE DECISIÓN LABORAL

INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS- Enfermedad profesional/ **VACACIONES**- No es posibe su reconocimiento y disfrute mientras el trabajador se encuentre incapacitado/ **RESPONSABILIDAD PATRONAL**- En caso de accidentes y enfermedades derivadas del trabajo……..Pág 37

ABUSO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL- Corresponde la carga de la prueba a quien lo alega/ **CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA**- Derivada de la falta de contestación de la demanda/ Alcance probatorio/ **LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL**- Procedencia……Pág 40

SALA DE DECISIÓN PENAL

NULIDAD DE RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN- Proceso reglado en la ley 600 de 2000/ **NEGACIÓN DE REPETIR PRUEBAS TESTIMONIALES**- Recaudadas durante la fase instructiva que pretende la defensa se reiteren en el juicio/**PRUEBA TRASLADADA**- Recae sobre el aporte en sede judicial de tres decisiones judiciales por solicitud de la fiscalía/**NULIDAD DE PLIEGO DE CARGOS**- Se niega por falta de sustentación…….. Pág 43

MEDIDA CAUTELAR SOBRE BIEN INMUEBLE- Solicitud de levantamiento de las anotaciones producto de los delitos de falsedad documental/ **PARTE CIVIL DENTRO DEL PROCESO PENAL**-Alcance/ Como víctimas solicitan el derecho a enajenar el bien de su propiedad……Pág 47

SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA:

FIDEICOMISO CIVIL – Requisitos de validez / **SIMULACIÓN ABSOLUTA DEL ACTO O NEGOCIO JURÍDICO**- La carga de la prueba recae en aquel que la alega/ **HIJOS EXTRAMATRIMONIALES**- No demostraron haber sido defraudados en sus derechos herenciales

"En el sub júdice observa la Corporación que el Juzgador de primera instancia negó la pretensión de simulación absoluta, por estimar que no se demostró la existencia de un acuerdo simulatorio entre el otorgante del fideicomiso censurado y las demandadas, ni la participación de estas últimas en tal acto jurídico, contra lo que se vienen los promotores, reiterando que el negocio fue simulado y que lesiona sus derechos herenciales.

Entrando al estudio de los medios de prueba recaudados en el cartulario, se advierte que el acto o negocio jurídico señalado como absolutamente simulado, es el contenido en la escritura pública número 434 del 14 de febrero de 2017, en la que el señor DARÍO BETANCUR CADAVID, quien, se afirma, fue cónyuge de la demandada ELIDA GUERRA ARREDONDO, padre de las demás partes de este proceso, y fallecido el 10 de diciembre de 2017, según certificados adjuntos con el libelo, constituyó fideicomiso civil sobre 10 inmuebles de su propiedad, en favor de las aquí accionadas, estipulando su fallecimiento como condición para la restitución de los bienes a las fideicomisarias, y reservándose "la tenencia, administración, usufructo y capacidad dispositiva de los bienes".
(…)
En el sub lite los apelantes sostienen que las probanzas demuestran una confabulación entre el otorgante y las demandadas para defraudar sus intereses patrimoniales-herenciales, como hijos extramatrimoniales del causante, encontrando esta Colegiatura que la demandada ELIDA GUERRA ARREDONDO en realidad en su interrogatorio, no hizo declaración al respecto, pues se limitó a manifestar que el fideicomiso fue un acto voluntario de su difunto esposo; lo que fue replicado por la señora CECILIA BETANCUR GUERRA al afirmar, refiriéndose a su padre, que: "él era autónomo, él hacía sus cosas solos, a veces no le comentaban a uno nada,

absolutamente nada", "mi papá era una persona que viajaba a Medellín, él tenía sus personas de confianza ósea sus abogados, él hacía todo y no le comentaba a uno nada. Y así era en los negocios, mi papá cuando hacía un negocio él no decía "mira voy a comprar esto", no, uno lo sabía ya después que lo haya comprado y cierto tiempo, ese era él", es decir, que esta accionada negó el conocimiento del fideicomiso con anterioridad a la muerte de su padre; por su parte, la enjuiciada LUZ MARINA BETACUR GUERRA expuso en la audiencia que conoció el fideicomiso después del deceso de su progenitor, porque: "en el momento en que se leyó el testamento y se vio que no estaba todo, ellos fueron a averiguar [refiriéndose a los demandantes], eso es seguro, yo pienso que es seguro. Y todos, todos fuimos: "bueno ¿qué pasó?, vamos a ver", todos fuimos a darnos cuenta qué fue lo que pasó, si mi papá vendió o qué fue lo que hizo, todos. En el momento en que supimos de la lectura del testamento, todos averiguamos, eso es así.".

En este sentido, no puede considerarse que exista una confesión de dicho conocimiento en los términos legales, pues ninguna de las declarantes lo expresó de ese modo y tampoco se aprecia la contradicción alegada, en la medida en que las dos demandadas que declararon sobre el momento y la forma en que se enteraron del fideicomiso, afirmaron que solo supieron de su constitución después de fallecido el otorgante, y aunque también se argumente por los apelantes que no es "creíble" que ellas lo desconocieran, no se tiene ninguna otra prueba al respecto.

En efecto, sobre este punto brilla por su ausencia alguna documental que dé cuenta del "consilum simulandis", y en cuanto a los testimonios recaudados, ninguno de ellos arroja las evidencias echada de menos, pues se recepcionaron los relatos de YENIS ISABEL HERNANDEZ y NIDIA DEL CARMEN LEMUS LONDOÑO, encontrándose que la primera nada manifestó en cuanto a una posible convención oculta entre el otorgante y las demandadas para desafectar a los actores, pues, su declaración se centró en las características del vínculo laboral y sentimental que afirmó haber tenido con el fideicomitente por 34 años, y sobre la relación de este último con las demás partes del proceso; por su parte, la segunda de las aludidas testigos, se identificó como contadora pública que prestó sus servicios al

señor DARÍO BETANCUR CADAVID y a su círculo familiar, y reiteró lo expuesto por las accionadas CECILIA y LUZ MARINA BETANCUR GUERRA, en el sentido que tuvo conocimiento de la existencia del fideicomiso, porque "al momento en el que se estaba leyendo el testamento, por información de la señora Cecilia, me dijo que ahí se conoció que había un fideicomiso, antes no conocía.".

La última de las nombradas, más allá de informar sobre el alegado acuerdo simulatorio, coincidió con el resto de declarantes en que el causante siempre mostró autonomía en el manejo de sus negocios, al aseverar que: "el señor Darío era una persona muy enérgica, pues era también terca y muy autoritario, no permitía en ningún momento que le contradijeran ninguna decisión que tomara. Podría en algún momento pedir alguna opinión, pero la decisión siempre la tomaba él, no permitía que nadie le dijera lo contrario.". Finalmente, en específico sobre una posible injerencia de la demandadas para que su padre constituyera el fideicomiso, apuntaló: "no, no conozco que ellas hubieran hecho alguna presión, pero conociéndolo en el trayecto que lo conocí, pues él nunca permitía que se le contradijera."

Es de resaltar que otra de las inconformidades de la parte actora radica en que en la sentencia de primera instancia hubiera prosperado la tacha sobre la testigo YENNYS HERNÁNDEZ DE MOYA, frente a lo cual debe puntualizar la Sala que, según la petición de la parte demandada, elevada al finalizar la declaración de esta deponente, debía aplicarse el artículo 211 del Código General del Proceso y que ciertamente conlleva a que "*El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso*", respecto a la imparcialidad del testigo, la jurisprudencia ha apuntalado: (…).

Se constata por la Sala que el fallador de primera instancia en la sentencia y referente a dicho testimonio concluyó que la tacha era procedente en razón a la existencia de una denuncia penal en su contra, adelantada por una de las demandadas, así como un proceso laboral incoado por la declarante contra el fideicomitente, por lo que decidió descartar la prueba; sin embargo, esta Colegiatura estima que, con independencia de la procedencia de la tacha, lo cierto es que dicha prueba no tiene la virtud

de quebrar el fallo venido en alzada, dado que las afirmaciones de la testigo no ilustran sobre el punto echado de menos, iterase, el concierto simulatorio.

En este orden de ideas y según los otros reparos de los recurrentes, evidentemente en las contestaciones de la reforma al libelo se afirma frente al hecho noveno que: "El consentimiento libre de vicios o de apremios del señor Darío Betancur Cadavid, expresado en el Fideicomiso Civil, no es un contrato simulado, por cuanto denota la genuina voluntad de su otorgante, cuya finalidad fue, por un lado, proteger los intereses de su esposa en la proporción de los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal y, por otro lado, evitar que en manos de los demandantes fueran dilapidados, premiando el amor, la dedicación y la gratitud de sus hijas quienes lo ayudaron a salvaguardar y defender ese patrimonio en escenarios judiciales y administrativos." "Se reitera, antes de dejar su testamento, fue la voluntad del causante constituir un Fideicomiso Civil sobre parte de sus bienes en favor de quienes estuvieron a su lado hasta su último aliento, con quienes con su apoyo y ayuda mutua los adquirió, los conservó y los defendió (sociedad conyugal) (…).".

De igual forma, las demandadas dieron cuenta que el causante compartió en sus últimos años de vida con ellas, que la accionada CECILIA BETANCUR GUERRA hermana e hija, respectivamente, de las demás accionadas, era apoderada general de su progenitor y cobraba los arriendos de los inmuebles, que el otorgante estableció la fiducia sobre una importante parte de su patrimonio, en bloque y sin desprenderse de su posesión; empero, esta Colegiatura estima que ni individualmente, ni en su conjunto, tales circunstancias son necesariamente demostrativas o indicativas de que, entre dicho causante y las accionadas hubo un acuerdo para simular, requisito de la acción invocada, pues, dada la naturaleza unilateral del acto, el otorgante no necesitaba de la intervención de las demandadas ni de cualquier otra persona para conseguir el propósito que se le endilga, y no existe evidencia alguna que así se procediera, ni antes o concomitante con el acto." ***(Magistrada Sustanciadora: Dra. Yaens Castellón Giraldo, Radicado Interno: 44.289, Diciembre 16 de 2022)***

INEFICACIA E INOPINIBILIDAD DE ACTO JURÍDICO- Enajenación de bien inmueble a través de mandatario/ **CARGA DE LA PRUEBA**- Recae en el demandante quien sostiene que no fue su intención celebrar el negocio jurídico ni tampoco otorgar poder para realizarlo/**PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS PRIVADOS**- Debe ser desvirtuada por quien alega la suplantación o falsificación de los mismos/**PRÁCTICA DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA**- No resulta procedente su decreto cuando dejo de practicarse por culpa imputable al solicitante de la misma

"En el caso bajo estudio, el demandante pretende principalmente la declaratoria de inoponibilidad del acto jurídico de enajenación contenido en la escritura pública No. 2061, de junio 13 de 2001, otorgada en la Notaría Veinte del Círculo de Bogotá, y subsidiariamente la declaratoria de nulidad de los mismos. El actor sustenta esta pretensión argumentando que no le confirió poder al señor FEDERMAN FERNANDEZ RODRIGUEZ para suscribir el referido instrumento público y celebrar el referido negocio jurídico.

Alega que se presentó una suplantación para la celebración del contrato referido, precisando que no otorgó poder ni prestó el consentimiento para la firma del negocio jurídico referido. De esta forma, señala el demandante que la firma y huella contenida en el poder a través del cual se suscribió el contrato de compraventa no pertenece a él. Así, precisa que el acto jurídico contenido en la escritura pública de marras no tiene efectos jurídicos, pues nunca existió por parte de MARCOS FIDEL MENDOZA ROMERO la intención de vender los inmuebles objeto del contrato y el mandato invocado por el señor FEDERMAN HERNANDEZ RODRIGUEZ nunca lo confirió.

Examinado el expediente, la Sala advierte que, en efecto, a través de Escritura Pública No. 2061, de junio 13 de 2001, otorgada en la Notaría Veinte del Círculo de Bogotá, se celebró un negocio jurídico entre el señor MARCO FIDEL MENDOZA ROMERO -quien presuntamente actuó representado por FEDERMAN HERNANDEZ RODRIGUEZ- y JOSÉ SANTOS ANGARITA FANDIÑO. En virtud del referido acto jurídico, el primero de ellos, quien ostentaba la calidad de vendedor, le transfería al segundo la propiedad de los inmuebles ubicados en la calle 122 A Nro. 12-11/125 y carrera 12 No.121-07 de la ciudad de Bogotá, distinguido con las matriculas inmobiliarias Nro. 50N-684564 y 50N-

68 437, respectivamente, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte. Así, en la Cláusula primera del contrato se dispuso:

"La parte VENDEDORA de acuerdo al poder a él conferido manifiesta que transfiere a título de compraventa en favor de LA PARTE COMPRADORA el pleno derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre la totalidad de los siguientes inmuebles:

Apartamento número quinientos trece (513) y Garaje Cincuenta (50) que forman parte del edificio "CARAVELLE", ubicado en la calle ciento veintidós A (122 A) número doce, guion once/ veinticinco (12-11/25) y carrera doce (12) número ciento veintiuno guion cero siete (121-07) de Bogotá." Las medidas y linderos las especificaron así: (…).

De igual forma, se advierte el documento contentivo del cuestionado poder presuntamente conferido por el demandante a favor de FEDERMAN HERNANDEZ RODRIGUEZ, a través del cual se encomienda como gestión la suscripción de la Escritura Pública tendiente a transferir el derecho de propiedad de los inmuebles referidos. Así, se lee: (...)

Al reverso del referido documento, se advierte la constancia de autenticación, a través de la cual el notario da fe de que las firma que aparece en el documento fue puesta en su presencia y que existe correspondencia con la identidad del suscriptor.

No obstante, el demandante alegó que la rúbrica y la huella consignada en el referido documento no corresponden a las suyas, indicando que éste no encomendó en el demandado FEDERMAN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ la realización de la venta y menos aún prestó su consentimiento para llevar a cabo el acto jurídico cuestionado.

De conformidad con la disposición consignada en el artículo 24 de la Ley 962 de 2005, modificado por el Decreto 19 de 2012, se presume la validez de la firma consignada en los documentos privados, las cuales, de hecho, no requieren autenticación, sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, de modo tal que puede ser desvirtuada. (…).

En relación con lo anterior, la Sala debe precisar que, si bien es cierto se puede desvirtuar la autenticidad del poder aducido por el señor HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ para la celebración del negocio jurídico, no menos cierto es que el llamado a demostrar tal circunstancia es precisamente el demandante quien alega la suplantación. En otros términos, la carga probatoria para descreditar el documento contentivo del poder utilizado para suscribir el acto jurídico señalado como ineficaz, se encontraba radicada en el demandante, quien debía encaminar su esfuerzo probatorio en desvirtuar la autenticidad del documento, demostrando en principio que las firmas y huellas en él contenidas no fueron estampadas por él.
De esta forma, previo a determinar si el negocio jurídico celebrado mediante la Escritura Pública No. 2061, de junio 13 de 2001, otorgada en la Notaría Veinte del Círculo de Bogotá, resulta ineficaz, bien sea por inoponibilidad o por invalidez, se debe determinar si realmente las rubricas impuestas en el documento contentivo del contrato de mandato realmente pertenecían o no al señor MARCO FIDEL MENDOZA.

Examinados cada una de las pruebas obrante en el expediente, la Sala no encuentra elemento de prueba alguno que conduzca de forma eficaz a desvirtuar la presunción de validez de la firma estampada en el documento referido. No existe en el plenario elemento alguno que conduzca a señalar que la rúbrica y la huella a las que se ha hecho alusión, no correspondían efectivamente al demandante.

La Sala debe precisar que, la prueba grafológica tendiente a establecer la circunstancia descrita, no pudo practicarse por culpa imputable a la parte demandante, tal como se estableció en esta instancia mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, a través del cual se negó el decreto y práctica de la misma en segunda instancia, providencia confirmada mediante auto del 8 de septiembre de 2022. Así, en la primera de las providencias se señaló:

"Examinado el trámite procesal, el Despacho en efecto advierte que en el trámite de primera instancia decretó la prueba referida, ésta se dejó de practicar por culpa imputable de la parte que la solicitó, habida cuenta de que no asumió la carga procesal impuesta, conforme a la cual el extremo activo de la acción estaba llamado no sólo a asumir los gastos y expensas que se generaran con ocasión a la práctica de dicha prueba, sino además

a aportar suficiente material indubitado con el propósito materializar aquella."

(…)

Como puede advertirse, le correspondía a la parte demandante allegar suficiente material indubitado en original con el propósito de llevar a cabo el referido dictamen. Sin embargo, conforme se advierte, el demandante tan solo allegó copia de tres (3) escrituras públicas y tres (3) documentos suscritos por el demandante. Cabe precisar que con el objetivo de materializar la prueba, los documentos debían presentarse en original ante el Despacho, sin embargo no se procedió en tal sentido.

Una vez recaudados los documentos indubitados y el documento contentivo de la firma dubitada, se debía oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Cabe precisar que si no se allegaban los documentos contentivos de las rubricas objeto de cotejo, resultaba improcedente remitir el oficio a la entidad correspondiente con el propósito de continuar con el trámite respectivo." ***(Magistrada Sustanciadora: Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega, Radicación: 43.984, octubre 11 de 2022)***

DECISIÓN JUDICIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS- El trabajo que desarrolla la mujer en el hogar debe tenerse en cuenta como aporte dentro de la sociedad/ **ROL DE LAS LABORES DOMÉSTICAS EN LA ECONOMÍA FAMILIAR-** De vital importancia para que el otro compañero alcance lograr los incrementos patrimoniales y la prosperidad económica deseada/ **DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE GÉNEROS-** Su inobservancia representa el afincamiento del sistema patriarcal y de asignación de roles que ha intentado dejar atrás la legislación y jurisprudencia foranea y nacional

"2.4.Al aterrizar en la valoración probatoria, debe partirse –se repite– de la existencia de la unión marital de hecho que existió entre el señor Salomón Meneses Rueda y la señora Irma Del Carmen Pernett Jiménez entre enero de 1982 y el 21 de octubre de 2018 según aparece declarado en por este

Tribunal en sentencia del 17 de agosto de 2021. Este solo hecho, a la luz del precedente judicial, se constituye como un fuerte indicio de affectio societatis o del animus contrahendi societatis.

Ese aspecto es lo primero que debe advertirse, pues, existe la necesidad de aclarar que de forma equivocada, el a-quo en su sentencia desconoció el origen familiar de la sociedad, o más bien, utilizó el arranque familiar como argumento base para descartar la existencia de la sociedad de hecho puramente mercantil, pues anotó que la demanda de la señora Irma Pernett podría tener una eventual vocación en la especialidad de familia y no en la civil, pues le dio un enfoque netamente económico y mercantil a la sociedad de hecho, como si los vínculos de familia naturales no le pudieran abrir paso, planteamiento que claramente desencaja con la uniforme doctrina de la Corte Suprema de Justicia, e incluso, de la Corte Constitucional.

Lo anterior obedeció –no está demás decirlo– a que desde los albores del compulsivo, los demandados de forma agresiva llenaron de contenido netamente económico la pretensión de la actora, teniendo por menos lo valioso que es el trabajo doméstico en la constitución de una sociedad de hecho que brota de los vínculos naturales de familia, la reforzada protección que a esa atadura familiar le da el artículo 42 de la Constitución Política, así como relievada importancia de la igualdad que entre el hombre y la mujer pone la Carta Política en su artículo 43.

No puede perderse de vista, que salvo la señora Flor De María Vega Salgar, todos los demandados en sus interrogatorios, es decir, los hermanos Meneses Vega, reconocieron el trabajo de la señora Irma Pernett Jiménez en el hogar con base en su propio ver y entender, así como a partir de la declaración realizada por el señor Salomón Meneses Rueda ante la Fiscalía General de la Nación, acerca de que la señora Irma Pernett Jiménez dedicó su tiempo al trabajo doméstico.

Esa importantísima labor pretendió ser desmeritada y menospreciada, como si no revistiera la relevancia para constituir un importante aporte en la constitución de una sociedad de hecho, empero, ya se ha visto de acuerdo con la jurisprudencia citada en antecedencia, que no solo tiene tal virtud,

sino que además, juega un muy importante papel en el desarrollo de las economías globales y las sociedades de todos los tiempos, pues sin esa valiosa dedicación por parte de la mujer o cualquier otro de los miembros de una relación de pareja, no tendría el otro compañero el mismo alcance de lograr los incrementos patrimoniales y la prosperidad económica que desea.

Ello pues, no debe perderse de vista que eso resulta posible en la medida que, quien concentra sus esfuerzos en la producción de dinero debido a los roles que el sistema patriarcal ha asignado desde hace siglos, no tiene la carga invertir su tiempo y energía en las funciones del hogar, que son tan necesarias como la búsqueda y la producción del dinero en sí mismas. A lo que se suma, lo valioso que resulta de acuerdo con la jurisprudencia, el apoyo emocional.

Entonces, el desmérito de los demandados al trabajo doméstico de la señora Irma Pernett Jiménez y el eco que encontró tal posición en la sentencia de primera instancia, además de una afrenta al derecho a la igualdad entre hombre y mujer, representa el afincamiento del sistema patriarcal y de asignación de roles, que ha intentado desde hace varios lustros dejar atrás la legislación internacional, foránea y nacional; así como el inmenso esfuerzo emprendido la jurisprudencia por hacer efectivo tal propósito.

Ha quedado claro que la posición defendida por los demandados, así como la acogida por el fallador de primer grado desconoció el enfoque de género que por regla debe ser observado y aplicado en esos casos según la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil y de la propia Corte Constitucional.

Por eso, para esta Sala no es del más mínimo recibo aquel planteamiento allí recogido, que no es otro más que aquel según el cual, el trabajo y la dedicación de una mujer en el hogar, no puede estar a la par del trabajo que un hombre desempeña en la búsqueda de riqueza material; es por eso por lo que con fundamento en la jurisprudencia de las H. Cortes Suprema de Justicia y Constitucional, este colegiado le determina al trabajo en el hogar de la señora Irma Pernett Jiménez la connotación que tiene como aporte

en la sociedad de hecho que constituyó con el fallecido señor Salomón Meneses Rueda.

Ello pues, la libelista y su finado compañero, el señor Salomón Meneses Rueda se unieron en una común vivienda con el propósito con de conformar una familia, pero además de ello, con el emprendimiento de esfuerzo y dedicación en igualdad de condiciones, con el objetivo de constituir un patrimonio común que les reportara beneficio, dedicado a la administración de una tienda en el barrio barrio abajo, así como a la administración de los distintos buses de transporte urbano que figuraban y/o figuran a nombre del fallecido compañero en la empresa SOBUSA.

No es posible hacer a un lado la ardua labor que desempeñó la señora Irma Del Carmen Pernett Jiménez en el hogar que construyó con el señor Salomón Meneses Rueda para la confección de ese patrimonio, así como para recibir de manera conjunta las utilidades que esos negocios le reportaban y de los que sacaban provecho conjuntamente en su relación de pareja.

En cuanto al manejo conjunto de los negocios, considera la Sala que no pueden dejarse de lado los dichos de los testigos, según los cuales, así ocurría, ya que, debe tomarse en cuenta que el señor Osvaldo Baza Martínez además de haber expresado ciertos detalles provenientes de una amistad con la pareja, dio cuenta de que a él le fue alquilada la tienda de la señora Irma Del Carmen Pernett Pérez y que los cánones eran recibidos por el señor Salomón Meneses Rueda.

Por otro lado, todos los testigos escuchados a petición de la parte demandante coincidieron en que la actora intervenía con trabajo en el negocio de los buses, pues se dedicaba a las cuentas del producido, el arqueo, el pago de los coheferes, la inversión en repuestos y la reinversión en el negocio.

Y aunque, los voceros judiciales de los demandados invirtieron sus esfuerzos en hacer ver que tales declaraciones fueron de oídas, que nunca vieron a la señora Irma Pernett entregando dinero a Salomón Meneses, ni conocen la cantidad de él, deben dejarse claras dos cosas.

La primera es que ciertos testigos, como la señora Margarita Rosa Bocanegra Padilla, quien era la fisioterapeuta de la pareja si tuvo conocimiento de primera mano acerca de la participación de la señora Irma Pernett en tales cuentas, dado que, desde el año 2008 visitaba la casa en la que convivía la pareja entre dos y tres veces por semana y la observó de manera directa llevando las cuentas, hasta que su salud comenzó a decaer por el párkinson.

Si bien esta testigo fue tachada de sospechosa por una acusada relación dependencia con la señora Irma Pernett diciéndose que era trabajadora de ésta, lo cierto es que las leyes de la experiencia indican que quienes prestan servicios de salud esporádicos o por sesiones, como las terapias físicas que ella brindaba, no se vinculan a través de contrato de trabajo, aunado que, la declarante manifestó que, desde hacía dos años desde su declaración, no le prestaba sus servicios a la actora.

Lo mismo sucede con la señora Maricela Isabel Quintero de Cárdenas, quien, por ser vecina de la señora Irma Pernett y amiga, tanto de ella como de su fallecido compañero, tuvo acceso con su vista a los mismos hechos en los inicios de la relación social y familiar de ellos dos; así como con Gloria Amparo Díaz Meneses –sobrina del finado Salomón Meneses– quien en sus visitas a la casa de su tío y su compañera en Barranquilla observó a esta en esa misma actividad.

Lo segundo es que, tal como quedó anotado en el marco jurídico de este proveído, el proceso declarativo no es el escenario para entrar a debatir y probar la cuantía de los aportes que los consocios hayan realizado a su proyecto, sino que lo es el escenario de la liquidación.

A continuación, se tiene que los hermanos Porras Rueda, primos del fallecido Salomón Meneses Rueda hicieron relatos bastante espontáneos, claros y precisos en relación con los hechos y la vida conjunta de éste con la señora Irma Del Carmen Pernett Pérez, la forma en como ésta lo apoyó desde el punto de vista afectivo y emocional, y aunque no dieron mayores detalles sobre el aporte económico, si hicieron referencia a él.

Por otro lado, el testigo Oscar René Rojas Riaño –cónyuge de la demandada Lina Meneses Vega– dijo que tenía negocios con Salomón Meneses Rueda, a quien le vendía repuestos y otros insumos desde el año 2000 y a quien conoció en 1987 porque éste visitaba a sus hijos en Bucaramanga hasta que la señora Flor Vega y sus hijos, los hermanos Meneses Vega se mudaron a Medellín, hecho que ubicó en el año 1996, pero lo cierto es que Lina Meneses Vega en su interrogatorio manifestó que vivió en Bucaramanga, luego en Medellín y que regresó a Barranquilla a vivir en la casa de su tío Noe y su tía Rosa cuando tenía 18 años según su afirmación categórica, hecho que ocurrió en 1991, si se tiene en cuenta que ella nació en 1973.

Esa disparidad, además de la suspicacia que genera el hecho de ser el compañero permanente de una de las demandadas, le resta total credibilidad, pues su narración deriva completamente inverosímil al contrastarla con la de su compañera. También narró ese testigo que conoció a la señora Irma Pernett Jiménez en 2014, lo que puede ser posible si se toma en cuenta que, según su misma narración, él llegó a vivir a Barranquilla e iniciar una convivencia con Lina Meneses Vega en el año 2013.

Estima esta Sala además, que la afirmación de ese testigo acerca de que la señora Irma Pernett Jiménez era la otra mujer del señor Salomón Meneses Rueda a partir del año 2014, es una abierta contradicción con los demás elementos probatorios, que dan cuenta de la convivencia entre ellos dos desde enero de 1982 y la afirmación de Lina Meneses Rueda en su interrogatorio, acerca del inicio de esa común vivienda en octubre de 1991.

Añadió que nunca se entendió con la señora Irma Pernett en los negocios, lo que no resta fundamento a la pretensión de la actora, ni el dicho de los demás testigos, pues quienes refirieron una participación de la demandante en ese negocio, se refirieron al aporte de capital y la relación de las cuentas de los buses.

Eso último amerita que se deje claridad al respecto, pues, al final, todos los testigos escuchados a petición de la parte actora resultaron respondiendo al final, tras preguntas del apoderado judicial de tres los demandados, que nunca vieron a la señora Irma Pernett en SOBUSA ni saben sobre la aparición

de buses a nombre de ella, pero se repite, esa no fue la participación que le atribuyeron a la demandante en el negocio.

Por otro lado, los dos choferes de los buses que declararon en la primera instancia, ciertamente tienen una relación de dependencia con los demandados, al tiempo que, en sus declaraciones se mostraron confusos sobre ese aspecto y todos los demás, pues se recuerda que principalmente el señor Manuel López dio respuestas muy pausadas y siempre mirando hacia el escritorio antes de responder, además que no supo explicar como reconoce a la señora Zuleima Lancheros –hija de la demandante– ni la razón por la cual le dio información sobre los buses del señor Salomón Meneses.

2.5.Con todo, emerge diáfano que la señora Irma Del Carmen Pernett Pérez si participó a la par de su compañero permanente, el fallecido señor Salomón Meneses Rueda, desarrollando actividades para lograr un patrimonio común en igualdad de condiciones para su beneficio recíproco con actos reiterados convergentes en el claro propósito de asociarse, demostrativos de la affectio societatis, según demuestra la dedicación de la demandante no sólo a las labores del hogar sino a los negocios con su compañero, aportando además su propio trabajo llevando las cuentas del negocio, y contribuyendo a la obtención de los bienes en beneficio suyo y de su pareja.

Eso deja ver la conformación de una sociedad de hecho cuyo objetivo era la administración de la tienda que aquella tenía en el barrio barrio abajo y los buses que aparecían y/o aparecen como propiedad del señor Salomón Meneses Rueda, sin que la preexiste sociedad conyugal que existió entre el compañero y la aquí demandada Flor De María Vega Salgar, se constituya como un escollo para el surgimiento de la sociedad en cuestión." ***(Magistrado Sustanciador: Dr. Guillermo Bottia Bohórquez, Radicación Interna: 44.037, Noviembre 23 de 2022)***

PROCESO EJECUTIVO- Cobro de facturas tarifas SOAT/ **REPAROS CONCRETOS EN LA APELACIÓN-** Deben proponerse conforme las voces de la legislación vigente/ **CARGA DE LA PRUEBA-** Recaía en la parte demandante allegar al

plenario los medios tendientes a demostrar los supuestos fácticos de su pretensión

" De acuerdo a lo anterior, al analizar el recurso propuesto por el ejecutante, se aprecia que una de esas razones de inconformidad, no es en realidad "reparo concreto, crítica específica" en contra la motivación de la decisión, sino que se fundamenta en el señalamiento de una deficiencia probatoria que pudo la Juez superar con su actuación oficiosa.

El que se alegue, ahora, que, si la A Quo no consideró acreditada la identidad de esas dos demandas con los elementos probatorios aportados por la actora, debió ordenar las correspondientes pruebas de oficio para acreditar los supuestos fácticos alegados en el proceso, realmente no constituye un reparo concreto y eficaz en contra de la motivación de la sentencia, pues esa situación debió previamente surtirse en primera instancia y NO puede revocarse una sentencia con base en la falta de estudio de unos medios probatorios no existentes porque no fueron legal y oportunamente allegados al mismo.

De acuerdo a las normas de los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, las partes procesales tienen la carga de aportar al proceso los medios probatorios que acrediten la ocurrencia de los supuestos fácticos contenidos en sus afirmaciones, por lo cual le correspondía a la sociedad demandante aportar los documentos correspondientes para demostrar la existencia de ese proceso anterior, de su identidad con el presente, y de las actuaciones surtidas en el mismo a fin que la administración de justicia pudiera valorar los efectos procesales que pudieren generar las mismas en el decurso de la consolidación de la prescripción extintiva. Y si no lo hizo adecuadamente, debe soportar las consecuencias de su omisión.

En cuanto, a las otras razones de inconformidad, se tiene lo siguiente; se presentaron como base del recaudo 53 facturas que fueron emitidas por la ejecutante en virtud de los servicios médico-asistenciales, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, que prestó a los asegurados de la demandada, con ocasión a la ocurrencia de accidentes de tránsito, y con cargo a pólizas de seguros obligatorios de daños corporales (SOAT) expedidas por la ejecutada.

La Juez de instancia encontró demostrada la excepción de prescripción incoada por la demandada en aplicación de las normas que regulan en el Código de Comercio las prescripciones aplicables a los contratos de seguro, declarándola respecto a la totalidad de los títulos aportados como base del recaudo, contabilizando ese término sin interrupciones hasta la fecha de presentación de la demanda que inició este proceso en agosto 28 de 2020, siendo este aspecto contables sobre el cual versa la inconformidad de la apelante.

En forma expresa la recurrente manifiesta que está de acuerdo con la utilización de las normas de los contratos se seguro para determinar esas prescripciones extintivas, indicando que está inconforme es en la forma en que fueron aplicadas ellas en la contabilización de ese plazo, señalando que tanto las reclamaciones ante la aseguradora, como la demanda, fueron radicadas oportunamente, como sustento de lo cual afirma que la misma ejecución se intentó en anterior oportunidad, siendo sometida esa demanda a una serie de dilaciones.

Si se analizan los cuadros expuestos en el memorial de sustentación, la recurrente acepta que sus facturas tenían la prescripción extintiva por consolidar en un lapso que va del 12 de abril de 2019 al 18 de enero de 2020 e, igualmente, acepta que la demanda que inició el presente proceso fue instaurada el 28 de agosto de 2020, con posterioridad a todos esos vencimientos.

Lo que alega, es que tal término de prescripción se interrumpió entre el 18 de agosto de 2018 y el 25 de septiembre de 2019, fecha de presentación de una demanda anterior con base en las mismas obligaciones presentada ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla y el retiro de la misma ante el Juzgado Décimo de la misma categoría, dado que no se había dado el trámite correspondiente a la ejecución por la ocurrencia de un conflicto de competencia negativo generado con el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta Ciudad.

Si se analiza el descorrimiento del traslado de las excepciones propuestas por la aseguradora demandada, se advierte que la actora no aportó al

proceso, el original o copia del memorial de esa alegada demanda anterior que permitiera conocer su contenido especifico y cuáles eran las obligaciones que se pretendían recaudar con ella para poderla comparar con la presente, ni de su constancia de presentación o de reparto, solo se aportaron los ejemplares de unos autos y de la constancia de su retiro, luego del auto de rechazo proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal, adviértase que si esa demanda fue retirada por la actora ese documento regresó a ella y por lo tanto debía reposar y le correspondía allegarlo al expediente en el momento procesal pertinente.

Al no poderse establecer con el actual acervo probatorio de este expediente que efectivamente las dos demandas, las del año 2018 y la del 2020, correspondían a la ejecución de las mismas obligaciones, no resulta pertinente el estudiar si esa primigenia ejecución cumplió o no con los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 94 y 95 del Código General del Proceso para generar y mantener la interrupción de la prescripción que venía corriendo en su contra.

En ese sentido, no hay motivo para modificar la apreciación de la A Quo, que consideró que tal prescripción estaba consolidada con anterioridad a la fecha de la presentación de la presente demanda el 28 de agosto de 2020; aun sin tener en cuéntala interrupción de términos, a partir de marzo de ese año de 2020, generados por los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y el decreto 564 de 2020, a raíz de la pandemia y la cuarentena, puesto que la actora aceptó que la más reciente y última de ellas se consolidó en enero 18 de 2020, antes de esa circunstancia extraordinaria" ***(Magistrado Sustanciador Dr. Alfredo de Jesús Castilla Torres, Radicado Interno: 43.849, Octubre 24 de 2022)***

NOTA DE RELATORÍA: La presente providencia tiene SALVAMENTO DE VOTO de la Magistrada Dra. Yaens Castellón Giraldo, cuyos argumentos son:

"*No comparto la decisión de revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar disponer no seguir adelante con la ejecución, debido a que frente al estudio sobre el fenómeno de la prescripción, la suscrita no acoge la posición esgrimida por la Juez A quo sobre que el término aplicable a la reclamación es el contemplado en el artículo 1081 del Código de Comercio por remisión del literal b del artículo 11 y del 41 del Decreto 056 de 2015.*

Al respecto, considero que el término de prescripción del que trata el artículo 1081 del Código de Comercio sobre las pólizas de seguro SOAT, se refiere a la interposición de la reclamación ante la compañía de seguros, no así a la de la acción cambiada derivada de los títulos valores, como es el caso de las facturas que ahora concitan la atención de la Sala; y por lo tanto, la norma aplicable al caso de marras, es el artículo 789 del mismo Estatuto.

Así las cosas, analizada la prescripción bajo lo dispuesto por éste último canon, no así del 1081 de la misma obra que citó la Juez A quo, y, tomando en cuenta la fecha de vencimiento de las facturas, se encuentra que la única prescrita es la identificada con el N° 181984; advirtiéndose que para las demás el libelo fue radicado oportunamente, pues su vencimiento acaecía para los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, y enero de 2018, y por ende, el término prescriptivo se configuraba en los mismos meses de la anualidad 2020, habiéndose presentado el libelo genitor con anterioridad a la llegada de las respectivas fechas. Aunado a ello, mediante auto del 26 de noviembre de 2020', la A quo tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada el 27 de noviembre de 2020, como consecuencia de lo cual, se cumplió con lo dispuesto por el artículo 94 del Código General del Proceso, frente a la interrupción de la prescripción.

Y por tanto, ante la prosperidad del reparo planteado por la ejecutante en torno a la prescripción, se imponía la revocatoria de la sentencia venida en alzada, y el estudio de fondo de las excepciones de mérito invocadas por el extremo pasivo."

OBJECIONES A LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS- En la liquidación de sociedad conyugal**/ EXCLUSIÓN DE PARTIDAS-** Debe modificarse el trabajo de partición conforme las disposiciones que regulan la materia

"El artículo 502 del C.G.P. al cual nos remite el artículo 523 de la misma obra, regula lo pertinente a la audiencia de inventarios y avalúos, señalando que bienes deben incluirse en el activo y cuales, en el pasivo, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932.-

(…)

Primer reparo de la parte demandante: Se opone a la exclusión del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-80150, en tanto el despacho consideró que no se encontraba acreditada la existencia del contrato de leasing.-

Es de destacar, que si bien la Juez A-quo, para excluir el bien inmueble en mención, a la vez señaló que lo hacía por cuanto, el bien no se encuentra en cabeza de ninguno de los ex cónyuges.-

Al respecto, se tiene que dentro del expediente aparece el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-80150, del cual se desprende de la última anotación No. 25 de fecha 9 de marzo de 2005, el registro de la Escritura Pública No. 0527 del 8 de marzo de 2005, de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Barranquilla, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre el señor QUINTERO PÉREZ LUIS EDUARDO y BANCO DAVIVIENDA S.A., con lo cual se demuestra que efectivamente, el inmueble situado en la Calle 92 No. 42B1-97, de esta ciudad, se encuentra en cabeza de la entidad DAVIVIENDA S.A.-

El artículo 1781 del C.C. señala en el numeral 5°, que hacen parte de la sociedad conyugal los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges, durante el matrimonio a título oneroso, y en el caso que nos ocupa, el inmueble en mención no fue adquirido por alguno de los ex cónyuges, siendo su actual propietario desde el 9 de marzo de 2005, la entidad DAVIVIENDA S.A., por tanto, dicho bien no puede incluirse como activo de la sociedad conyugal SALAZAR – FLOREZ.-

En cuanto a la inclusión como activo de la sociedad conyugal los derechos sobre el contrato de leasing del bien inmueble ubicado en la Calle 92 No. 42B1-97 de esta ciudad, es de tener en cuenta el Decreto 1787 de 2004, el cual señala: (…)

Las partes aceptan expresamente que sobre el inmueble situado en la Calle 92 No. 42B1-97 de esta ciudad, existe un contrato de Leasing Habitacional, dentro del cual aparece como LOCATARIA la señora VERONICA FLOREZ SEPULVEDA, o sea, que es en la actualidad una TENEDORA de dicho inmueble.-

Si bien de acuerdo a ese contrato, la señora VERONICA FLOREZ SEPULVEDA, tiene a su disposición la opción de comprarlo al finalizar el contrato, previo el pago de una suma de dinero, sólo será propietaria cuando se cancele el último canon de arriendo y el valor de la opción de compra, mientras ello no ocurra, ostenta únicamente la calidad de Tenedora del inmueble, y como tal no tiene derecho alguno sobre el inmueble que sea materia de esta diligencia de inventarios y avalúos, razones suficientes para confirmar la decisión en este sentido.-

Segundo reparo de la parte demandante: "2. El régimen de recompensas exige su petición por parte del extremo procesal que las invoca.

"Por tal motivo, a excepción del crédito educativo del Hijo común de los contrayentes, el cual fue reconocido como pasivo de la sociedad conyugal, no hay lugar a ninguna recompensa, pues la demandada nunca las solicitó e incluyó así en su inventario y avalúo, con la cual la recompensa referida a terapias Psicológicas debe ser excluida.".-

El artículo 501, numeral 2°, incisos 2° y 3°, dispone: (…)

De acuerdo a la norma anterior, efectivamente en el pasivo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas por la masa social, en los siguientes casos:

1.- Sean denunciadas por la parte obligada.-

2.- Que la parte obligada acepte expresamente las que denuncie la otra parte.-

En el caso que nos ocupa, la parte demandada, no denunció como recompensa la partida décima correspondiente a salud complementaria de DAVID SALAZAR FLOREZ por valor de $1.047.908 y $708.548 y pagos de citas psicológicas a favor de DAVID SALAZAR FLOREZ, por valor de $5.380.000, así como tampoco la parte demandante aceptó dicho valor como recompensa a favor de la demandada, razón suficiente para que prospere este reparo, por lo que en este sentido se excluirá como

recompensa de la sociedad conyugal a favor de VERONICA DEL PILAR FLOREZ SEPULVEDA, la partida décima pagos salud complementarias y de citas psicológicas a favor de DAVID SALAZAR FLOREZ.-

Tercer reparo de la parte demandante: "Falta de Ratificación de documentos de contenido Declarativo Consecuencias. Un tercer punto surge al Contrato de compraventa de acciones de Lubricantes y Repuestos S.A aportado a la demanda en el cual se da cuenta de la compraventa de acciones a su Hermana María Torcorama Flórez Sepúlveda, para controvertir dicho contrato se solicitó la ratificación de este. Importante atención merece entonces las normas que regulan la forma de controvertir las documentales allegadas al proceso."

"Finalmente especial atención debe tenerse con el asunto de la ratificación de documentos y su peso demostrativo en un juicio de liquidación de sociedad conyugal, bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica.".-

Dicho reparo hace relación con la Partida Segunda correspondiente al 50% de las acciones que le corresponden a la demandada VERONICA DEL PILAR FLOREZ SEPULVEDA, como accionista dentro de la sociedad UNIVERSAL DE LUBRICANTES Y REPUESTOS SAS, que denunció la parte demandante como activo de la sociedad conyugal.-

La parte demandada objetó la partida segunda, alegando que esas acciones las había vendido cuando estaba en vigencia la sociedad conyugal, y cada cónyuge tiene la libre administración de los mismos, y para ello allegó el Contrato de Compraventa de Acciones Universal de Lubricantes y Repuestos entre VERONICA DEL PILAR FLOREZ SEPULVEDA como Vendedora y MARIA TORCOROMA FLOREZ SEPULVEDA, como Compradora de 6.250 acciones por la suma de $100.000.000, de fecha 5 de abril de 2017, compraventa que fue registrada en el Libro de Registro de Accionistas de dicha sociedad.-

De acuerdo al artículo 5° de la ley de la ley 1258 de 2008, las sociedades SAS se constituyen mediante contrato que conste en documento privado y de acuerdo al artículo 7° de la ley en mención, mientras no se efectúe la

inscripción en la Cámara de Comercio, para todos los efectos legales, la sociedad es de hecho.-

Por tanto, con la documentación allegada, queda demostrado que la señora VERONICA DEL PILAR FLOREZ SEPULVEDA, no posee acciones desde el 5 de abril de 2017, en la sociedad UNIVERSAL DE LUBRICANTES Y REPUESTOS SAS.-

En cuanto a la falta de ratificación del contrato celebrado entre las señoras VERONICA DEL PILAR FLOREZ SEPULVEDA como Vendedora y MARIA TORCOROMA FLOREZ SEPULVEDA, es de tener en cuenta, el artículo 262 del C.G.P. que dispone: (…)

Es de tener en cuenta que existen diferencias entre los documentos constitutivos y los declarativos, a saber: la principal diferencia consiste en que los documentos constitutivos traen inmerso el derecho de un negocio jurídico en sí mismos, mientras que los documentos declarativos son accesorios, es decir, no traen inmerso dicho derecho, pero sirven para acreditar la existencia de un derecho, de manera indirecta enfocan la atención del juzgador hacia el documento constitutivo.-

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a un documento contentivo del contrato de compraventa de acciones celebrado entre las señoras VERONICA DEL PILAR FLOREZ SEPULVEDA como Vendedora y MARIA TORCOROMA FLOREZ SEPULVEDA, como compradora, por tanto, al traer inmerso el derecho del negocio jurídico celebrado, nos encontramos ante un documento constitutivo, por tanto, no es de aplicación la ratificación del mismo, de acuerdo al artículo 262 del C.G.P.-

Los reparos presentados por la parte demandada son:

Partida Segunda, el valor cancelado a la Universidad del Norte porque no corresponde a $34.000.000 sino a $44.000.000 teniendo en cuenta lo que la Juez había manifestado.-

La Juez A-quo al resolver esta objeción, consideró que sólo se reconocerían las sumas de dinero, canceladas con posterioridad a la disolución de la

sociedad conyugal (Abril de 2019), y haciendo la operación pertinente se tiene:

Primer semestre año 2019: $9.398.200 + $14.700=		$ 9.412.900
Segundo semestre año 2019	$ 4.933.900	
Primer semestre año 2020	$ 5.000.000	
Segundo semestre año 2020	$ 6.457.035	
Primer semestre año 2021	$ 7.673.925	
Vacacional 2021	$ 2.638.200	
Segundo semestre año 2021	$ 6.185.520	

TOTAL ========
$42.301.480
TOTAL: CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA PESOS ($42.301.480).-
UN MIL CUATROCIENTOS
Razón suficiente para que prospere este reparo, porlo que en este sentido se modificará la Partida Segunda, en el sentido que el valor de la misma es la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ($42.301.480).-

Partida Tercera, la salud complementaria de DAVID SALAZAR FLOREZ, el valor es de $2.041.414 de acuerdo a las certificaciones, respecto de esta partida, al momento de resolver la objeción presentada por la parte demandante, en esta instancia prosperó el reparo presentado por dicha parte, por lo que excluyó esta partida.-

Partida Cuarta, el valor de los alimentos, tal y como lo señaló la Juez A-quo ello es una obligación alimentaria a cargo del demandante, y para obtener su pago, existe el procedimiento judicial para obtenerlo, a lo cual se aúna que el beneficiario ya alcanzó la mayoría de edad, razón por la cual no prospera este reparo.-

En relación con Otros Pasivos:

Partida Primera y Segunda, la Juez A-quo considera que corresponderían a una recompensa, sin embargo no se tiene la certeza de lo debido para los años 2019 y 2020, para que se pueda reconocer esa deuda, ni en que se invirtió ese dinero.-

Partida Tercera y Cuarta, señaló la Juez A-quo que dichas deudas fueron adquiridas dentro de la sociedad conyugal y el pago ocurrió durante la vigencia de la sociedad conyugal y con dinero de la misma.-

Alega la parte demandada, en relación con estas cuatro partidas, que los valores fueron cancelados posterior a la disolución y las que fueron anteriores, aunque no había disolución ya el demandante no residía en el inmueble a partir del mes de septiembre de 2017 y no aportaba y tiene prueba de ello, la cual no existe en el plenario, razones suficientes para que no prosperen estos reparos.-

Partida Quinta, créditos de UNIVERSAL DE LUBRICANTES Y REPUESTOS S.AS., señaló la Juez A-quo, que no se señaló cuando se efectuó el desembolso, para esclarecer si la obligación fue con anterioridad a la disolución de la sociedad conyugal.-

Alega la parte demandada que las certificaciones están anexadas con corte a 2018, y se pagaron en el 2020, la sociedad Universal nació en el 2014, y es de entenderse que los créditos se dieron en la vigencia de la sociedad conyugal.-

Al respecto, se tiene que efectivamente dentro de la certificación allegada, no se señala la fecha en que se hizo el desembolso, pero si en gracia de discusión se aceptara que el desembolso fue estando en vigencia la sociedad conyugal, no aparece demostrado que es una deuda de la sociedad conyugal, no existiendo claridad en que se utilizó, por lo que no existe claridad al respecto, y por ende no prosperan estos reparos." ***(Magistrada Sustanciadora Dra. Carmiña Elena Gonzalez Ortiz, Radicado Interno: 00080-2022-F, Septiembre 12 de 2022)***

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIONES- Reporte negativo en centrales de riesgo/ **DERECHO AL BUEN NOMBRE COMERCIAL-** Afectación a los derechos del titular del dato cuando se excede del plazo de 4 años que ordena la ley en caso de deudas insolutas

"1.Aplicando lo anterior al presente caso, encontramos, como antes se dijo, que la juzgadora de primer grado encontró acreditado que ha operado la prescripción extintiva de la obligación dineraria derivada del contrato de prestación del servicio de telefonía móvil No.07215218; decisión respecto de la cual el accionante estima deviene la necesaria condena a la parte demandada, de pagar los perjuicios que le ha irrogado, por a) Haber solicitado ante DATACRÉDITO S.A., su inclusión en las bases de información financiera con dato negativo, sin previamente informarle que procedería en tal sentido; y b) Mantener incluido en las bases de datos financieros tal dato negativo hasta el año 2016, a pesar de que en el año 2008 se materializó la prescripción de la obligación derivada del contrato 072115218; que corresponden a los puntos 2º y 3º de la sentencia apelada, respectivamente.

Pues bien, respecto del primer embate, como ha quedado dilucidado en la parte considerativa de las disposiciones normativas aplicables a este caso, para el año 2008 no había sido reglamentado por el legislativo patrio el derecho de habeas data, de manera que el mismo fue regulado por vía jurisprudencial por la Corte Constitucional, que respecto de este puntual tema, para efectos de proteger al usuario financiero, tenía establecido que para que la entidad financiera y aquellas dedicadas al manejo de información crediticia pudieran hacer uso del dato, se requería que el titular del mismo lo autorizara; y, en este caso, tal autorización fue otorgada por el demandante en el contrato No. 072115218 visto a folio 14-15 y 24 del ítem "01DemandaAnexos.pdf" del expediente digital, autorizando a demás a la empresa demandada a efectuar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, en caso de él incumplir sus obligaciones contractuales, como en efecto sucedió, pues él mismo lo asevera en la demanda y se aprecia en el folio 26 de este ítem; y lo acredita la parte demandada con documentos incorporados a folios 27 a 64 del ítem "08contestaciónExcepciones.pdf"; de manera que autorizada como estaba la demandada para efectuar el reporte negativo, con fundamento en la jurisprudencia constitucional y en el convenio entre los contratantes, ninguna infracción se avizora por el hecho de haber efectuado el reporte mencionado.

De otra parte, a folio 65 del último ítem mencionado, aparece información de que el reporte negativo se incorporó a la base de datos de DATACREDITO S.A., en diciembre de 2003, que es el mismo mes de suscripción del contrato

de telefonía, esto es, 26 de diciembre de 2003, por lo que la afirmación que al respecto se hace en tal documento no resulta creíble, pues la mora inició en mayo de 2004. Aunado a lo anterior, el actor no menciona la época en la cual se produjo el reporte del dato negativo y menos aún lo acredita, teniendo la carga de demostrar tal hecho conforme previene el art. 167 del C.G.P., omisión que impide verificar si el reporte se efectuó o no en vigencia de la Ley 1266 de 2008, que rige desde el 31 de diciembre de tal año, y, que exige la previa información al titular del dato, de que se va a reportar negativamente a las centrales de riesgo, antes de proceder a ello; de manera que, ante tal orfandad probatoria, la pretensión fundada con base en este hecho no tiene vocación de prosperidad.

En lo que concierne a la permanencia del dato negativo, a pesar de encontrarse prescrita la obligación derivada del contrato de prestación del servicio de telefonía de la referencia, encontramos que, tal como razonó la señora juzgadora de primer grado, de las varias facturas aportadas por el polo pasivo, se advierte que la última de ellas, por valor de $1.019.293 data de agosto 9 de 2004 con nota de exigibilidad de pago inmediato de todas las facturas que a esa fecha aparecían en mora de ser canceladas, luego de cuya época no aparecen más facturas; de manera que ha de tomarse tal fecha para contabilizar el termino de prescripción extintiva de la obligación, que, conforme al tiempo estipulado en el art. 2536 del código civil, tomando en consideración lo previsto por el Decreto 2592 de 2010 compilado en el art. 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015 y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-164 de 2010, la obligación prescribió el día 9 de agosto de 2014, fecha a partir de la cual el dato negativo había de permanecer cuatro (4) años más en la base de datos por tratarse de una deuda insoluta, por lo que la empresa demandada debía proceder a solicitar su retiro de las fuentes informáticas financieras, a partir del 10 de agosto de 2018; y, en el hecho 4º de la demanda, el libelista informa que la demandada retiró tal reporte negativo de DATACREDITO S.A., donde lo tenía, en el año 2016, y la demandada también lo afirma en su contestación de demanda; lo que implica, que el retiro del dato negativo se produjo dentro del tiempo estipulado por la ley y la jurisprudencia, y aun antes de que se produjera el vencimiento del término máximo del que disponía la demandada, lo cual permite considerar que tal actuación, realizada en armonía con las disposiciones normativas y jurisprudenciales vigentes, no

puede ser sancionada; razones éstas por las que el punto 2º de la parte resolutiva de la sentencia impugnada merece ser confirmado.

2.En lo que concierne a la apelación presentada por la parte demandada, de estimar que no procede la condena en costas a su cargo, porque no prosperó la pretensión indemnizatoria, menester es indicar que las costas procesales están referidas a aquellos gastos en que incurren las partes, en el marco de un proceso judicial, para afrontar la defensa de sus intereses, que deben ser asumidos por la parte vencida en el juicio, como dispone el art. 365 num.1º del C.G.P.

Ahora bien, una demanda puede constar de una o varias pretensiones, todas con igual valía, aunque estén referidas unas a intereses económicos y otras a aspectos de otra índole; y, en tal caso, el numeral 1º del art. 365 del C.G.P. citado no distingue entre la prosperidad de una u otra, para disponer expresamente que "…Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto…"; por lo que el fundamento que en tal sentido arguye el apelante para considerar que la empresa demandada no debe ser condenada en costas, no encuentra soporte normativo. Pero, tampoco soporte fáctico, pues en este caso, el demandante salió avante en la declaratoria de prescripción extintiva de la obligación dineraria derivada del uso de la telefonía móvil contratada que no pagó, lo que constituye un interés económico que le fue favorable al actor, de manera que no es cierto que la pretensión concedida carezca de interés monetario." ***(Magistrada Sustanciadora: Dra. Vivian Victoria Saltarín Jiménez, Radicación: 43.646, octubre 21 de 2022).***

PERJUICIO MATERIAL- Daño a la vida de relación/ Indebida valoración probatoria/ **MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES**- Reflejan como el hecho dañoso produjo cambio en las condiciones de vida y repercutió en el afectado

"2ª) El "daño a la vida de relación" no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre. No solo se refiere a la afectación de las

actividades de placer, sino que comprende, adicionalmente, las actividades rutinarias de la víctima que ya no pueden realizarse o requieren de un esfuerzo excesivo. No alude únicamente a la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean, sino además en cuanto a otros actos de la vida, aun los de carácter individual, pero externos, y a la relación, en general, con las cosas del mundo[1].

(…)

"En fallo de 20 de enero de 2009, con fundamento en recensión del anterior, expresó que el quebranto a la vida de relación tenía las siguientes particularidades:

a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado "en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona", sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos.

"Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del

[1] Koteich Katib, Milagros. La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona. Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales. Universidad Externado de Colombia. 2012. P. 225-227

daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.
"La valoración de ese daño, ha sentado así mismo la doctrina jurisprudencial citada, dada su estirpe extrapatrimonial, es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, en línea de principio, que su adopción en las instancias sólo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes. Amén de que en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada (…)[2]".[3]

3ª) Descendiendo al caso concreto, se referirá la Sala al reparo presentado, así:

De las pruebas allegadas al plenario con el líbelo se tienen:

Informe técnico médico legal de lesiones no fatales del 20 de mayo de 2012, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Norte, Seccional Atlántico, Unidad Básica Barranquilla - 13, del que se lee: (…).

Calificación de la Junta Regional de Invalidez del Atlántico del 29 de agosto de 2014, en la que se refleja un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 29,62%. Además, en se observa en el informe: (…)

En la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso se recibieron varios testimonios a saber15:

JOHAN RAMÍREZ, indicó ser vecino de la víctima y testigo presencial del accidente. Al preguntársele si este había continuado en el negocio de

[2] CSJ SC22036-2017 Dic. 19 de 2017, rad. 2009-00114-01
[3] CSJ SC16743-2019 Dic. 11 de 2019, rad 2019.03897-00

venta de quesos y suero al que se dedicaba previo al accidente, contestó: "no, no lo he visto, la verdad a la que veo es a la señora Alma vendiendo el quesito por la casa. Que allá le coge la cuñada, le coge la esposa, le coge el vecino pa´ ayudarla pal esposo. Una vez le compré un terrón de queso pa llevárselo a mi mamá a Bogotá."

El testigo CESAR CALDERÍN SARABIA expresó, ante pregunta de cómo se había visto afectada la familia posterior al accidente que: "Cómo no si el señor no ha podido ni trabajar, ni nada".

La señora CECILIA GUTIÉRREZ, sostuvo que no presenció el accidente, pero era testigo de todo lo que les había pasado posterior al accidente. Indicó que "El señor César, siento que no ha tenido más vida porque siempre ha estado hospitalizado, muy convaleciente y se ve siempre su salud muy deteriorada. La señora Alba, al igual que él, dejó de trabajar por estar cuidando a su esposo y tiene que atender cuando estaba hospitalizado, las labores de la casa, el negocio lo atiende sola, cosa que hacían antes los dos."

Ante la pregunta realizada por parte del apoderado de los demandantes, respecto de los padecimientos de la familia de la víctima por el accidente, contestó que: "él ha tenido mucho padecimiento económico, anímico, moral. La señora Alba se ha visto, en ocasiones deprimida, muy enferma. Al igual que el señor César También. Los hijos también".

Finalmente, el señor Eloy Antonio Mesa Celín, expresó que no era testigo ocular del accidente, pero que la víctima se había visto afectada, puesto que estaba bastante inmóvil, mantenía interno en la clínica. Además, tuvo afectación también por la parte de la familia, sobre todo su esposa que se había visto muy afectada en su salud y le tocó tomar la responsabilidad de administrar el negocio.

De las pruebas anteriormente esbozadas, no cabe duda que los perjuicios causados por el accidente de tránsito a la víctima, continuarán de por vida, ya que la capacidad de locomoción fue afectada de forma ostensible, tanto que para desplazarse requiera la ayuda de muletas, tal como se denota del dictamen emitido por medicina legal. Sumado a lo anterior, y de

acuerdo con los testigos, que fueron consecuentes en sus testimonios, lo ha incapacitado de forma permanente para desempeñar sus actividades laborales. E incluso, para desempeñar sus labores de padre y esposo. Lo que, sin asomo de incertidumbre comportan la alteración de sus condiciones de vida.

Además, se vislumbra que, no obstante el paso del tiempo y los cuidados prodigados en los establecimiento de salud y por su familia, la lesión y sus secuelas no han desaparecido por completo, lo que lo ha obligado a vivir con un déficit funcional permanente que lo acompañará, probablemente, por el resto de su vida. Además, que el menoscabo en su salud ha cambiado su forma de vivir y de relacionarse con sus seres queridos y con las demás personas de su entorno laboral y personal. Al respecto, se revela que su cónyuge debió encargarse de la administración del negocio base de sustento, de lo que se puede inferir que soporta una gran carga psicológica al sentir que ya no es la persona que apoya a su familia en su sostenimiento, En estos momentos es él el beneficiario de lo que su esposa produce.

Su condición normal de vida se alteró, tanto de forma física como emocional, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida. Afectó esencialmente la alteridad con otros sujetos incidiendo negativamente en la relación diaria con otras personas. A más de las pruebas recaudadas, acudiendo a las reglas de la experiencia y el sentido común, se advierte tal afectación, pues, se reitera, era una persona trabajadora, administradora de su negocio y productiva. Con el accidente sufrió mengua física y, por ende, psicológica, al no poder enfrentar la vida con la capacidad productiva previa al accidente, lo que desemboca en la ausencia de interrelación con sus clientes y personas de su entorno laboral. Lo que afecta su relación familiar. Proyectándose en su esfera externa." ***(Magistrado Sustanciador: Dr. Bernardo López, Radicado Interno: 44.263, Diciembre 5 de 2022)***

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- Generada por accidentes de tránsito/ **PRUEBA PERICIAL**- Valoración en conjunto/ **MARCACIÓN ZONA ESCOLAR-** Debió ser demostrada en el proceso por la parte

demandante/**CONDUCTA CULPOSA DE CONDUCTOR**- Fue probado su actuar imprudente y temerario en la producción del daño

"A manera de introducción, de manera general, puede decirse que en casos de accidentes de tránsito, la creación del riesgo jurídicamente desaprobado está delimitado por el contenido de las normas especiales que regulan dicha actividad peligrosa, es decir, las fuentes de determinación del carácter del riesgo en el trafico terrestre, devienen de las normas establecidas por la autoridad de tránsito y su acatamiento debe seguirse bajo unos parámetros socialmente establecidos, pues, en realidad, se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuyan al máximo los riesgos para los bienes jurídicos. En ese sentido, surge como principio el de confianza, ya que quien se comporta de acuerdo con las normas puede y debe contar en que todos los participantes también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.

Ahora en el caso concreto cabe señalar que el Código General del Proceso, en su artículo 176 dispuso que las pruebas deben apreciarse aplicando las reglas de la sana crítica, valoradas en conjunto, motivando el mérito que se le asigne a cada medio de prueba allegado al proceso.

(…)

Es así que, según el artículo 232 del CGP, la experticia debe someterse a una evaluación racional desde la sana crítica en relación con varios aspectos, entre ellos la firmeza y calidad del trabajo pericial, que, tal como lo ha tiene señalado la jurisprudencia derivan de "la fuerza expositiva de los razonamientos, la ilación lógica de las explicaciones y conclusiones, así como la calidad de las comprobaciones y métodos utilizados por el experto"

En el trámite procesal se recibieron los informes técnicos de accidentes de tránsito elaborados por las empresas CESVI COLOMBIA y VIAL SAFE SAS. El primero aportado por la parte demandada y el segundo por la parte demandante.

Dichas experticias son coincidentes en alto grado en la mayoría de sus razonamientos. Sin embargo, difieren en un punto: la velocidad del vehículo

de servicio público de placas STM-194. Para la empresa CESVI COLOMBIA el vehículo STM-194 se desplazaba a una velocidad aproximada entre 28 y 30 kilómetros por hora. Por su parte para la empresa VIAL SAFE SAS la velocidad del mismo vehículo oscilaba entre 35.63 y 41.14 [km/h]

Conviene precisar el contexto que rodea ambas experticias: Para la parte demandante el conductor del vehículo bus STM-194 supero el límite de velocidad pues sostuvo que cerca se encuentra un colegio, lo cual obligaría legalmente a reducir la velocidad, y por ello incurrió en culpa, la cual contribuyó a la realización del resultado. Mientras que para la parte demandada no se superó el límite de velocidad permitido y por ello no se incurrió en culpa alguna.

Pues bien, conforme al artículo 106 del Código Nacional de Tránsito se tiene que el límite de velocidad para vehículos actualmente establecido es de 50 kilómetros por hora, según la reglamentación introducida por la ley 2251 del 2022. Al momento en que ocurrió el accidente el límite era mayor: 60 kilómetros por hora. En la modificación se mantuvo incólume el hecho de la reducción de la velocidad para zonas residenciales y escolares en 30 kilómetros por hora.

En este caso concreto si se persigue la declaratoria de culpa en el conductor del vehículo bus STM-194 no es suficiente sostener que la velocidad era entre 35.63 y 41.14 kilómetros por hora pues se requería demostrar que se trata de una zona residencial y escolar. Pues se entiende como zona escolar aquella que se encuentra señalizada y especificada como tal.

Es decir, desde esa perspectiva yerra la parte demandante pues no se encuentra en los medios de prueba que el lugar del accidente este señalizada como zona escolar.

Por otra parte, en la sentencia que puso fin al proceso objeto de estudio, se declararon probadas las excepciones de mérito de “culpa exclusiva de la víctima” y “causa extraña hecho de un tercero”. Pues bien, en el caso concreto se tiene que la ocurrencia del siniestro se produjo el día 20 de marzo del año 2016, en el cual perdió la vida el señor EVER ANTONIO DE ORO

MENDEZ tras colisionar como conductor de la motocicleta de placas FWL-78D, a la altura de la carrera 25 con calle 25 esquina barrio El Concord del municipio de Malambo contra el vehículo el vehículo de servicio público de placas STM-194.

Desde la perspectiva probatoria el análisis factico se construye a partir de la prueba indiciaria 20, la cual se comprende como un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido.

Pues bien, como hechos iniciales del razonamiento inferencial se tiene que se acreditó que existía una señal vertical reglamentara SR01 (pare) en ambos sentidos de circulación21 y, además, que el vehículo motocicleta de placas FWL-78D, transitaba por una vía sin prelación con respecto a la intersección principal.

Igualmente, constan las condiciones del entorno, la mala iluminación artificial, y la oscuridad nocturna propia de la hora en que ocurrió el accidente.

Es evidente de lo expuesto la necesidad para todo conductor que transita bajo esas condiciones de atender a la respectiva detención en su tránsito para ingresar a la intersección.

El informe policial de accidentes de tránsito señaló como hipótesis del caso el código 112 que corresponde a desobedecer señales de tránsito. Dicho informe está constituido como documento público proveniente de las autoridades competentes, por lo que no puede ser echado de menos en este juicio pues goza de presunción de veracidad, en cuyo caso corresponde a la parte que interese, desvirtuarlo.

Por otra parte, la velocidad del vehículo de servicio público de placas STM-194 al momento del accidente no supero el límite legal previsto en el artículo 106 del Código Nacional de Tránsito pues tampoco se acredito que en el lugar de los hechos hubiere alguna zona escolar como límite de velocidad u otra restricción de velocidad especifica.

Es lógico entonces señalar que la víctima –conductor-, ingresó a la vía vehicular sin respetar la prelación vehicular ni la señal de pare.

Para la Sala el actuar del conductor para nada fue prudente y rayó los límites de la temeridad, cuestión que nos coloca frente a lo normado por los artículos 55, 57 y 58 inciso 1°, ellos del C. N. de Tránsito, ley 769 de 2002, normas que en su orden rezan: "Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." ***(Magistrado Sustanciador: Dr. Juan Carlos Andrés Cerón Díaz, Radicado Interno: 43.711, Noviembre 17 de 2022)***.

SALA DE DECISIÓN LABORAL:

INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS- Enfermedad profesional/ **VACACIONES**- No es posibe su reconocimiento y disfrute mientras el trabajador se encuentre incapacitado/ **RESPONSABILIDAD PATRONAL**- En caso de accidentes y enfermedades derivadas del trabajo

"1.Las críticas de los apelantes imponen que se determine si es procedente el pago de la indemnización plena de perjuicios por la enfermedad que padece el demandante y si era procedente condenar a la demandada a pagar vacaciones a favor del demandante.

2.Mediante esta decisión se revocará parcialmente el numeral primero de la sentencia de primer nivel, únicamente, lo relativo a la condena a la

demandada a pagar vacaciones y se confirmará en todo lo demás la sentencia de primer nivel.

3.La responsabilidad del empleador en la ocurrencia de accidentes y enfermedades de origen común

El sistema de seguridad social regula la situación de las personas que enfrentan una pérdida de su capacidad laboral. La calificación de la pérdida de capacidad laboral y su origen determinan las prestaciones a las que puede acceder la persona que sufre una incapacidad permanente parcial o una invalidez. Además, determina la persona llamada a responder por esas contingencias. El origen de la pérdida de la capacidad laboral determina el régimen legal aplicable en cada caso. De ese modo, los eventos de origen común se regulan en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 y los de origen profesional en los artículos 3 y 4 de la Ley 1562 de 2012.

Según esos cuerpos normativos los accidentes y enfermedades de origen o riesgo común son cubiertos por las administradoras de fondos de pensiones y las originadas en riesgos laborales son cubiertas por las aseguradoras de riesgos laborales, desde luego si las personas están afiliadas a esas entidades.

En lo que respecta a los accidentes de trabajo y enfermedades laborales, que causan daños o perjuicios al trabajador. La legislación colombiana consagra dos sistemas de reparación de esos perjuicios a las víctimas directas e indirectas. El primero proviene del Subsistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales que es de naturaleza objetiva y de carácter tarifado y reconoce una serie de prestaciones económicas y asistenciales.

El segundo sistema reconoce la indemnización plena de perjuicios, es decir, perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y perjuicios inmateriales (morales, salud, vida de relación). Se trata de la denominada culpa patronal prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), que dice: “Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios,

pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo".

Esta disposición es clara al referirse al accidente de trabajo y la enfermedad profesional. De modo que la disposición no es aplicable a los casos de accidente o enfermedad de origen común, pues la disposición no menciona ese tipo de enfermedades o accidentes.

La indemnización plena de perjuicios consagrada en la disposición citada exige un nexo causal o vínculo que une la conducta del agente y el daño. Es decir, se requiere la demostración de que un hecho (conducta del empleador) es la causa de un daño. Por consiguiente, en el caso del accidente y la enfermedad de origen común, el daño no es atribuible al empleador ni al riesgo creado por éste. Pues la causa es ajena al empleador de modo que no es posible atribuirle ninguna responsabilidad.

4. En este caso el dictamen allegado con la demanda indica que la enfermedad del demandante es de origen común. Es decir, no se está en presencia de un daño originado en el trabajo ni en la conducta del empleador. De modo que no se le puede atribuir responsabilidad alguna a la demandada.

Nótese, además, que la demandada aseguró al demandante de los perjuicios que se podrían ocasionar en virtud de los riesgos laborales. Pues está demostrado que el demandante está afiliado a una administradora de riesgos laborales desde el inicio del contrato.

Lo anterior evidencia el fracaso del recurso de apelación de la parte demandante. Pues, aunque el recurrente manifestó que apela de manera total la sentencia, en la sustentación solo se refirió a la supuesta responsabilidad por culpa patronal. La cual en este caso no se presenta ya que la causa de la enfermedad del actor no obedece al trabajo realizado.

En lo que respecta a la condena impartida por vacaciones impugnada por la parte demandada. Es útil advertir que las incapacidades no suspenden el contrato de trabajo. Las causales de suspensión del contrato de trabajo están previstas de manera taxativa en el artículo 51 del CST y ahí no aparece

relacionada la enfermedad o incapacidad. Por tanto, las vacaciones no se afectan por las incapacidades y deben causarse conforme lo dispone el artículo 186 del CST.

Las vacaciones se otorgan para que el trabajador descanse (CST, art. 187) y las incapacidades para que el trabajador recupere la salud. Por ello, si el trabajador está incapacitado no se le puede otorgar las vacaciones, aunque ya se hayan causado. Las vacaciones se deben conceder cuando el trabajador termine su incapacidad. Pues, el artículo 188 del CST señala que la interrupción justificada de las vacaciones no hace que el trabajador pierda el derecho a reanudarlas.

En resumen, el trabajador incapacitado tiene derecho a las vacaciones cuando termine la incapacidad y las vacaciones no se pueden otorgar durante el periodo de incapacidad laboral. Pues las vacaciones y las incapacidades laborales no se pueden disfrutar simultáneamente.

Lo anterior demuestra que en este caso no es procedente el pago de vacaciones. Pues está demostrado que el trabajador se encuentra incapacitado de manera indefinida, tal como lo aceptó en el interrogatorio de parte y tal como lo alega la parte demandada. Además, el contrato no se ha terminado, por tanto, el demandante podrá disfrutar de sus vacaciones cuando termine su incapacidad. Esto implica que se debe revocar la condena al pago de vacaciones impuesta en la sentencia de primera instancia, debiéndose descontar de la suma total de $3.721.852 que incluía intereses sobre cesantías, primas y vacaciones, la suma de $1.275.654 por concepto de vacaciones, lo que da como resultado la suma de $2.446.198 por concepto de intereses sobre cesantías y primas que debe pagar el demandado al demandante, cifra que se mantendrá por no ser objeto de apelación."***(Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Benavides Getial, Radicación Interna: 62.915, Octubre 14 de 2022)***

ABUSO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL- Corresponde la carga de la prueba a quien lo alega/ **CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA**- Derivada de la falta de contestación de la demanda/ Alcance probatorio/ **LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL**- Procedencia

"De cara a los elementos fácticos que rodean al asunto, advierte la Sala que, dentro del mismo, no constituye objeto de controversia que existe una relación laboral entre FL COLOMBIA S.A. y DAVID FRANCISCO ACOSTA BARRAZA, lo que se corrobora con la certificación laboral de fecha 26 de mayo de 2017 y el contrato de trabajo a término fijo para el cargo de operador de vehículo, suscrito por los mismos, obrantes a folio 44 al 53. Siendo, así las cosas, tampoco se controvierte la calidad del fuero sindical que ostenta el enjuiciado.

Partiendo de tales premisas, procede esta Corporación a desatar el problema jurídico respecto al abuso del derecho de asociación sindical, en razón a la multiafiliación por parte del llamado a juicio, alegado como justa causa por la parte actora, tal como consta, en la carta de "terminación de su contrato de trabajo por justa causa comprobada" del 19 de mayo de 2017, visible a folio 119.

(…)

En este sentido, la mera multiafiliación de un trabajador a diversas organizaciones sindicales, no supone una conducta censurable, pues, tal como lo ha adoctrinado la Corte Suprema en la jurisprudencia antes citada, esa posibilidad hace parte del núcleo de las garantías que comporta el derecho a la libre asociación sindical, el cual, al tenor de lo manifestado en la sentencia ibídem[4], implica:

"(i) la multiafiliación sindical, que traduce la posibilidad que los trabajadores puedan estar vinculados a varias asociaciones sindicales de manera simultánea; (ii) la pluralidad sindical, esto es, que en una empresa pueden coexistir diferentes sindicatos, sin importar su naturaleza o clase;(iii) la autonomía de cada organización sindical para proponer y desarrollar la negociación colectiva sin que estén atadas a lo logrado por otros sindicatos, y (iv) la coexistencia de convenciones colectivas del trabajo cuya aplicación está mediada por la favorabilidad al trabajador, desde que se aplique en su integridad."

[4] SL919-2021, Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

(…)
Bajo ese mismo concepto, ha dispuesto la Corte, bajo el principio de la carga de la prueba, que compete probar el abuso del derecho a quien lo alega, así quedó sentado en la SL919-2021:

"[…]corresponde a quien alega un posible abuso del derecho en materia de libertad sindical probar de manera concreta y específica que su titular hizo un uso extralimitado de las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico y contrario a sus propios fines, desfigurando el sentido y la teleología de los derechos asignados en la Constitución y en la Ley."

Descendiendo al caso concreto, esta vista pública encuentra como supuestos fácticos a través de los cuales pretende la entidad demandante acreditar el abuso del derecho de asociación sindical, y por esa vía demostrar que el demandado violentó el contrato de trabajo al obrar de mala fe y violar gravemente sus obligaciones contractuales y reglamentarias, lo mismo que el deber de obediencia y fidelidad hacia su empleador; el ejercicio de auditoria elaborado por el área de Recursos Humanos, además del trámite disciplinario adelantado al señor DAVIS FRANCISCO ACOSTA BARRAZA.

De igual modo, es de señalar que el demandado, pese a contestar la demanda, no concurrió a la audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, declarándolo el fallador de primera instancia confeso de los hechos 1 a 53 de la demanda.

(…)

En ese orden, encuentra esta colegiatura, que si bien compete a la parte demandante acreditar, tal como se señaló en líneas que anteceden, el abuso del derecho de libre asociación sindical, en el presente caso, la ausencia en la concurrencia del demandado, puntualmente, además en un ejercicio activo de su derecho de defensa, condujo a que se le tuviera por confeso, entre otros y puntualmente de los hechos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la demanda que en su tenor literal expresan:

"40: El demandado violó de forma grave su obligación de ejecutar el contrato de trabajo de buena fe y su obligación de lealtad y fidelidad para con el empleador.
41: El accionado abusó de su derecho de asociación sindical.
42: En su calidad de trabajador sindicalizado, el demandado incurrió en la prohibición de promover o apoyar campañas o movimientos tendientes a desconocer de hecho en forma colectiva, o particularmente por los afiliados los preceptos legales o los actos de autoridad legítima.
43: El trabajador demandado ejerció actos que atentan en contra de la finalidad para la cual está consagrado el derecho de asociación sindical.
44: El demandado es coautor y participó activamente en estas malas prácticas.
45: Las conductas del demandado se agravan, teniendo en cuenta que en su calidad de directivo sindical y peor aún, en su calidad de "Suplente de Secretario" de la Subdirectiva Barranquilla de Utibac, y "Suplente del Secretario – Secretario de Organización" de Sintraconopercol, debe dar el buen ejemplo a los demás trabajadores sindicalizados respecto del buen ejercicios derechos sindicales"

De este modo, avizora la Sala que conforme al precepto establecido en el canon 205 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión normativa que establece el artículo 145 del CPTSS, en efecto, tal como lo hizo el fallador de primera instancia, y ante la ausencia de prueba idónea que pudiera controvertir la confesión ficta que fue establecida sobre los hechos de la demanda, y con especial énfasis en los arriba citados, se acreditó la existencia de una justa causa por parte del empleador para proceder al despido del demandado, y encontrándose acreditado la calidad de fuero, no otra decisión se podía adoptar que la del levantamiento del fuero y la autorización a la demandante para dar por terminado el contrato de trabajo."***(Magistrado Sustanciador: Dr. Diego Guillermo Anaya González, Radicado Interno: 71.466, Diciembre 13 de 2022).***

<u>SALA DE DECISIÓN PENAL:</u>

NULIDAD DE RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN- Proceso reglado en la ley 600 de 2000/ **NEGACIÓN DE REPETIR PRUEBAS TESTIMONIALES**- Recaudadas

durante la fase instructiva que pretende la defensa se reiteren en el juicio/**PRUEBA TRASLADADA**- Se pretende que se traigan al plenario tres decisiones judiciales por solicitud de la fiscalía/**NULIDAD DE PLIEGO DE CARGOS**- Se niega por falta de sustentación

"13.3.- La Sala considera que el aludido comportamiento procesal de la defensa NO tiene la entidad para privar a éste sujeto procesal de la facultad de solicitar la tantas veces mencionada nulidad de la resolución de acusación, porque su conducta no guarda una relación estrecha o directa, con la nulidad invocada en el traslado del artículo 400, y aunque tangencialmente hoy menciona como errada la decisión de la Fiscalía de remover la ejecutoria de la resolución de preclusión, la verdad es que el letrado fundamenta la nulidad esencialmente en la supuesta falta de interés del Procurador para recurrir la resolución de preclusión, ya que este último en el traslado del artículo 393 había solicitado precisamente que se dictara esa decisión, de ahí que considere la resolución de acusación como un atentado contra la estructura del proceso y no el trámite de notificación de la primigenia resolución de preclusión, escenario último que evidentemente avaló al desistir del recurso impetrado contra la resolución de fecha 7 de abril de 2017, en donde, repetimos, se nulitó la constancia de ejecutoria de ésta resolución, permitiendo la notificación al Ministerio Público quien finalmente recurrió en apelación con los resultados que vienen ampliamente comentados.-

13.4.- Por ultimo dígase que la primera oportunidad que tiene la defensa para alegar cualquier yerro en el que haya podido incurrir la Fiscalía al proferir en segunda instancia resolución de acusación, contra la cual no procede recurso, se verifica en el traslado del artículo 400 del C.P.P., en donde efectivamente lo hizo el hoy recurrente.-

(…)

De contera, la Sala rechazará por falta de argumentación el recurso de apelación interpuesto por la acusada SILVIA BEATRIZ GUETTE PONCE, contra la negativa de la nulidad de la resolución de acusación adoptada por el A quo, el mismo que debió ser declarado desierto por la primera instancia por esa causa (falta de argumentación), pues la recurrente solo

atinó a manifestar que apelo a lo de la nulidad porque necesito que se aclaren todas las cosas, lo cual, como viene de verse, es insuficiente, dado por supuesto que en esta materia es necesario poner de relieve una irregularidad de carácter sustancial que afecte su derecho de defensa ó la estructura del proceso, y adicionalmente debe demostrar que indefectiblemente debe declararse la nulidad, por cuanto no es posible adoptar otra decisión luego de pasar la situación problemática por el tamiz del artículo 310 del C.P.P. en donde, repetimos se encuentran previstos los criterios o principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación, como son taxatividad, residualidad, convalidación, instrumentalidad de la formas y trascendencia.-

(…)

20.2. La Sala por su parte considera que el auto de primera instancia, NO es apelable por los motivos que esgrime el recurrente (impertinencia e inconducencia), en la medida en que en la sistemática de la ley 600 de 2000, no procede recurso de apelación en contra de la providencia que ordena pruebas, ni siquiera cuando se trata supuestos vicios de legalidad. 20.3.- Ciertamente en la Ley 600 de 2000, el auto que decreta las pruebas solicitadas oportunamente no es susceptible de recurso de apelación, así se sigue con claridad meridiana del numeral 1°, literal B) del artículo 193 de la normativa en comento, el cual garantiza el recurso de alzada únicamente en contra de la providencia que "deniegue la admisión o práctica de alguna prueba solicitada oportunamente".-

(…)

21.- Desde esa perspectiva claramente se infiere que el Juez A-quo NO debió conceder el recurso de alzada interpuesto por el defensor en contra del auto que ordenó la práctica de los anteriores medios de prueba a favor de la Fiscalía, tachados por el letrado como impertinentes e inconducentes.-

(…)

24.- Acerca del asunto del epígrafe, la defensa solicita que se revoque la decisión de primera instancia para que en su lugar se decrete la repetición en la audiencia de juzgamiento de los 42 testimonios de igual número de

personas que vienen incorporados durante la instrucción13, que el A quo denegó "sin sustento o motivación jurídica por parte de su Despacho".

25.- Añadió que esta petición es procedente bajo la egida del principio de libertad probatoria para que el Juez "acceda de manera directa sobre estos testigos", pues no sabemos cuál es la posición que se tomó y cómo se tomaron estas declaraciones, ya que no basta con "trasladar unas pruebas documentales como son las declaraciones para que sean observadas ahora por el juez", sino que es necesario desde el punto de vista de la sana crítica y la valoración probatoria, recepcionar éstos testimonios con inmediación del señor Juez, con la aspiración de que estas prueba conlleven "de verdad a demostrar mi inocencia frente a los cargos que estipularon en el escrito de acusación por parte del ente acusador".

(…)

26.1.- Además oteamos a la luz del inciso primero del artículo 401 de C.P.P. que la acusada se quedo corta en su argumentación, ya que debió alegar las razones por las cuales no pudo controvertir jurídicamente estos testimonios en la etapa anterior. En efecto la norma en cita prevé que pueden repetirse pruebas practicadas o incorporadas dentro de la instrucción cuando el proceso transite en la etapa de juzgamiento sí "los sujetos procesales no tuvieron posibilidad jurídica de controvertir (las)", para ello, insistimos, es necesario que el solicitante desarrolle una argumentación válida en ese sentido.

27.- En resumen la Sala confirmará la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Soledad, en la audiencia preparatoria de fecha 9 de noviembre de 2021, en lo ilativo la negativa de la solicitud de nulidad de la resolución de acusación de segunda instancia, elevada por el abogado defensor y la acusada, así mismo en lo que tiene que ver con la negación de la repetición de 42 testimonios incorporados como prueba durante la instrucción (antes reseñados). Igualmente se rechazará el recurso de apelación incoado por la defensa técnica y material, respectivamente, en relación con el decreto de prueba trasladada (sentencias) que se incorporaran a petición de la Fiscalía en la audiencia de juzgamiento, por cuanto esta decisión no admite recurso y la

nulidad del pliego decargos, ya que la acusada no sustentó pertinentemente el recurso por este aspecto."(***Magistrado Sustanciador Dr. Luigui José Reyes Núñez, Apelación de auto, Radicación Interna: 2021-00194, Diciembre 15 de 2022)***

MEDIDA CAUTELAR SOBRE BIEN INMUEBLE- Solicitud de levantamiento de las anotaciones producto de los delitos de falsedad documental/ **PARTE CIVIL DENTRO DEL PROCESO PENAL**-Alcance/ Como víctimas solicitan el derecho a enajenar el bien de su propiedad

"En el presente evento, la parte civil luego de estar ejecutoriada la sentencia, solicitó al Juez Primero Penal del Circuito Causas Mixtas de Soledad (Atlántico), el levantamiento de la medida cautelar contenida en la anotación No. 11 librada dentro del presente asunto y que recae sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 041-21850, a su vez, se peticionó se comunicara la Notaría Única de Santo Tomás Atlántico, que dentro del proceso penal de la referencia se estableció y determinó la falsedad de la Escritura Pública No. 1525 del año 2003, emitida en dicha Notaría y expedir los oficios correspondientes.

Al respecto, el Juzgador de primera instancia estimó que lo pretendido por el peticionario ya fue resuelto en su momento por la Fiscalía en la fase de Instrucción, destacando que allí se ordenó la cancelación del registro y no se puede entrar a dictar una orden en ese sentido pues lo mismo implicaría una violación del principio de cosa juzgada e inmutabilidad de las decisiones ejecutoriadas.

En este orden de ideas, el problema jurídico que debe resolver esta Corporación es si, el funcionario judicial puede levantar una medida cautelar que fue impuesta por la Fiscalía en etapa de instrucción como restablecimiento de derecho, luego de estar ejecutoriada una decisión que puso fin al proceso penal y en el que se cancelaron los registros obtenidos fraudulentamente, es decir, si esta última recoge por sustracción de materia la medida primigenia.
(…)

La estructura conceptual de las medidas necesarias está dada porque si no se toman esas medidas necesarias, se estaría poniendo en riesgo un derecho, en este caso, más bien, seguiría latente la vulneración de los derechos de la víctima o de cualquier tercero interesado. Sin embargo, la jurisprudencia SU 182 (1998) de la Corte Constitucional ha dicho que esas medidas no pueden conllevar a que la víctima o el interesado goce de un derecho mejor del que disfrutaba, es decir que la decisión en cualquier caso debe ser proporcional a la vulneración del derecho.

En relación con las medidas de cancelación de registros fraudulentos, no obstante, la prescripción de las acciones penal y civil, a la luz de los artículos 21, 64 y 66 de la Ley 600 de 2000, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene una sólida jurisprudencia de acuerdo con la cual es posible la cancelación definitiva de los registros obtenidos fraudulentamente.

(…)

En el caso de marras, efectivamente se efectuó una medida de restablecimiento de derecho en la etapa de instrucción por parte de la Fiscalía Delegada, la cual si bien tenía competencia y dogmáticamente este instituto se conoce como cancelación de registros de bienes obtenidos fraudulentamente en imperio de la Ley 600 de 2000, de acuerdo a línea jurisprudencial expuesta párrafos arriba, debe entenderse como una medida cautelar, puesto que se torna definitiva en la decisión que tome el funcionario en la sentencia condenatoria o prescripción de la acción penal en el evento que se haya acreditado los presupuestos de la existencia del hecho y la configuración de la conducta punible.

Del expediente digital del trámite incidental y del conocimiento previo que esta Corporación tiene en el asunto, se puede observar con nitidez que dentro del proceso penal como restablecimiento del derecho decisivo se ordenó la cancelación definitiva de las escrituras públicas: (i) No. 1525 del 29 de noviembre de 2003 de la Notaría Única de Santo Tomás, la cual consta en la anotación No. 03 del folio de matrícula inmobiliaria 041-21850; (ii) No. 1254 del 24 de septiembre de 2004 de la Notaría única de Santo Tomás, la cual consta en la anotación No. 07 de folio de matrícula inmobiliaria No 041-

21850; (iii) 3364 del 22 de julio de 2005 de la Notaría Primera de Soledad, anotación No. 09 del folio de matrícula inmobiliaria No. 041-21850.

Sin embargo, revisado el certificado de instrumentos públicos, como lo sostiene el recurrente, sigue vigente la anotación No. 11 en la matrícula inmobiliaria mencionada, se trata del a medida cautelar impuesta por la Fiscalía Seccional en la correspondiente instrucción, consistente en la prohibición de enajenar o realizar cualquier transacción respecto del bien, (…).

Dicha medida debe entenderse como el remedio al que acudió la Fiscalía para proteger los derechos de las víctimas ante la posible comisión de la conducta punible que se entendió configurada en la decisión definitiva, la medida de cancelación de títulos y registros puede adoptarse en cualquier momento y se produce antes de la sentencia, tiene el carácter de medida cautelar.

En este evento, aunque se decretó que en virtud de la falsedad contenida en las escrituras públicas mencionadas era necesaria su cancelación como ocurrió, no ha sido levantada la medida cautelar que en estos momentos está afectando a la víctima quien no puede disponer del bien, de modo que, aún en la actualidad, después de tantos años de la estructuración del punible, las víctimas están siendo perjudicadas, ahora ya no por la comisión del reato, sino por una medida cautelar que aunque se dio a su favor, en el momento perdió su razón de ser porque las cosas deben volver al estado anterior de la configuración de los hechos que originaron la presente actuación.

Ciertamente, dentro del trámite incidental bien puede el Juez de Conocimiento y ahora esta Corporación en sede de segunda instancia, pronunciarse sobre el levantamiento de una medida cautelar, pues luego de la decisión definitiva, no es otro que el Funcionario Judicial de Ley 600, el que debe procurar que las medidas de restablecimiento del derecho sean efectivas.

Así las cosas, esta Sala se aparta del criterio expuesto en el auto recurrido y en su lugar se revocará la decisión y en su lugar, se ordenará el

levantamiento de la medida cautelar 0463 que se encuentra en la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 041-21850, en consonancia a que, dentro del presente asunto ya fue decretado como restablecimiento de derecho definitivo la cancelación de las escrituras públicas espurias y no tiene sentido continuar con una medida sobre el bien, máxime porque dentro del trámite incidental de marras no existe tercero con mejor interés, por el contrario, la única persona afectada con la medida cautelar inocua es la víctima Elberto Casalins Mora.

Estima la colegiatura que resalta desatinada la posición del Juez de Primer Nivel, quien sin sustentación normativa o jurisprudencial alguna despachó desfavorablemente las pretensiones de la parte civil e igualmente, resulta reprochable que el Juzgado se haya tardado ocho (8) meses en resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar en el presente trámite incidental y luego, más de cinco (5) meses en enviar el recurso de apelación a esta Corporación.

Tampoco puede olvidarse que esta Corporación en auto del 27 de enero de 2020 explicó todos los ejes del restablecimiento del derecho, en esa oportunidad este Tribunal no resolvió la petición que hoy concita nuestra atención porque la parte civil había incoado solo unas copias para hacer la respectiva petición de modo que, no es constitucionalmente válido hacer esperar a un usuario de la administración de justicia la solución de su problema jurídico.” ***(Magistrado Sustanciador Dr. Jorge Eliecer Mola Capera, Radicación interna: 2022 – 00188 P-RN, Noviembre 1de 2022)***

YAENS CASTELLÓN GIRALDO

Presidenta

MARIA MERCEDES BARRIOS BORRERO

Relatora